

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	14/04/2023	ESTADO DEL 14-04-2023
FECHA FINAL	14/04/2023	J18 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 190 //ARV CSA//
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 191 //ARV CSA//
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 219 //ARV CSA//
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto negando redención AI 235 //ARV CSA//
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 237 //ARV CSA//
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto concediendo redención AI 559 //ARV CSA//
11020	11001600001520170313200	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto extingue condena AI 560 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	14/04/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - CONTRERAS RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 406 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	14/04/2023	Fijación en estado	FREDDY GUSTAVO - COQUIES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * NO REPONE AI 458 DEL 14/07/2022 QUE REVOCO PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 407 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	14/04/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - ROMERO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 408 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	14/04/2023	Fijación en estado	HAYVER EMILIO - ROBLES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 409 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	14/04/2023	Fijación en estado	JHAN CARLOS - BABILONIA CALANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 410 //ARV CSA//

Recurso

Ejecución de Sentencia	: 11020
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado:	: JAIME CRUZ DUARTE
Cédula:	: 19267110
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión:	: DE PARTE// NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 190

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida posfechada del sentenciado a JAIME CRUZ DUARTE.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte**, condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Jaime Cruz Duarte, fue capturado el 17 de octubre de 2018 y, en auto de 2 de agosto de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Sea lo primero recalcar que no existe la concesión posfechada de ningún sustituto ni subrogado penal o de la pena cumplida.

Ahora, **JAIME CRUZ DUARTE**, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 de prisión, el 17 de Octubre de 2018, la cual cumplía en el domicilio, sin embargo, en auto de 2 de agosto de agosto de 2022, dado el constante incumplimiento de las obligaciones que contiene el artículo 38B del C.P. a las que se encontraba sometido, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se dispuso su traslado inmediato al centro de reclusión.

Obran en el expediente informes de notificación de no haber sido encontrado en el domicilio en varias oportunidades.

Así las cosas, el penado ha estado privado de la libertad por este proceso del 17 de octubre de 2018 al 2 de agosto de 2022, esto es 45 meses y 17 días, lapso inferior a la pena de 54 meses de prisión impuesta en la sentencia, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida que pide el penado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder a **JAIME CRUZ DUARTE** la libertad por pena cumplida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 190

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 21/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Cruz Duarte

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19267110 B7

TD: 99513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11020
Np. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado: : JAIME CRUZ DUARTE
Cédula: : 19267110
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA : CRA 24 A BIS N° 42-50 SUR
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 191

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el apoderado del condenado JAIME CRUZ DUARTE.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte**, condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Jaime Cruz Duarte, fue capturado el 17 de octubre de 2018 y, en auto de 2 de agosto de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

A
1

*indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JAIME CRUZ DUARTE** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **17 de Octubre de 2018** y en auto de 2 de agosto de 2022 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, solicitando al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el traslado inmediato del penado a ese centro de reclusión para que terminara de cumplir la pena de manera intramural, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta al respecto.

Así las cosas y hasta tanto se reciba información de la penitenciaría, se tendrá que el penado ha estado privado de la libertad del 17 de octubre de 2018 al 2 de agosto de 2022, esto es, 45 meses y 16 días, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 32 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Así mismo, por el CSA solicítase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por segunda vez, dar respuesta inmediata al oficio No.529 de 2 de agosto de 2022, esto es, el traslado del penado a ese centro de reclusión como consecuencia de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **JAIME CRUZ DUARTE** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, quedando relevado el Despacho de hacer estudio de las demás exigencias legales.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

DET. PICOTA → NANCY ROGIO BARRIOS → 8:4
NOV → CUPA →



5



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11020

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 191

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 Marzo / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Cruz Duarte

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19267110 Bta

TD: 99513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado: : JAIME CRUZ DUARTE
Cédula: 19267110
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 219

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Luego de aclarada la fecha de privación de libertad del penado, procede el Despacho nuevamente a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado a JAIME CRUZ DUARTE.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte**, condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Jaime Cruz Duarte, fue capturado el 17 de octubre de 2018 y, en auto de 2 de agosto de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JAIME CRUZ DUARTE, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 de prisión, el 17 de Octubre de 2018, la cual cumplía en el domicilio, sin embargo, en auto de 2 de agosto de agosto de 2022, dado el constante incumplimiento de las obligaciones que contiene el artículo 38B del C.P. a las que se encontraba sometido, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se dispuso su traslado inmediato al centro de reclusión.

Obran en el expediente informes de notificación de no haber sido encontrado en el domicilio en varias oportunidades.

En auto de la fecha a solicitud del penado, se aclaró que la fecha de captura, es la aquí señalada.

Consultada la base de datos del sistema Sisipec del Inpec, se observa que el sentenciado ya se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por lo que, hasta tanto el centro de reclusión informe lo pertinente, se tendrá que el penado ha cumplido la pena de forma ininterrumpida, pues según lo informa el mismo sentenciado, el EPC La Picota lo traslado de su domicilio a ese penal, es decir, que ha estado privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2018 a la fecha, esto es, 52 meses y 26 días, razón por la que habrá de negarse la concesión de la libertad por pena cumplida, dado que aún no se supera la pena de 54 meses de prisión impuesta en la sentencia.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte por el CSA solicitar con carácter urgente al Comeb, informe a este despacho la fecha de traslado del sentenciado a ese establecimiento carcelario, luego de revocada la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder a **JAIME CRUZ DUARTE** la libertad por pena cumplida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO. - Dar cumplimiento inmediato al acápite de **otras determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 14 ABR 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior por
El Secretario



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN *Pl.*

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: *11020*

TIPO DE ACTUACION:

A.S. *A.I.* *X* OFI. *OTRO* Nro. *219*

FECHA DE ACTUACION: *13-10-23*

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Mayo 22/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Almeida G. D

FIRMA:

[Signature]

CC:

19267 HJO BTR

TD:

55513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *X* NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado: : JAIME CRUZ DUARTE
Cédula: 19267110
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 235

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JAIME CRUZ DUARTE.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado Cadena Charry, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite, **con carácter urgente**, a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JAIME CRUZ DUARTE**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar, por ahora, reconocimiento de redención de pena a JAIME CRUZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



3



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 235

FECHA DE ACTUACION: 21-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 23/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Cruz D

FIRMA: [Firma]

CC: 19267/HOPK

TD: 99513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado: : JAIME CRUZ DUARTE
Cédula: 19267110
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión: : DE PARTE// NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 237

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho nuevamente a resolver solicitud de libertad por pena cumplida, que eleva el sentenciado a JAIME CRUZ DUARTE.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte**, condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Jaime Cruz Duarte, fue capturado el 17 de octubre de 2018 y, en auto de 2 de agosto de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JAIME CRUZ DUARTE, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 de prisión, el 17 de Octubre de 2018, la cual cumplía en el domicilio, sin embargo, en auto de 2 de agosto de agosto de 2022, dado el constante incumplimiento de las obligaciones que contiene el artículo 38B del C.P. a las que se encontraba sometido, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se dispuso su traslado inmediato al centro de reclusión.

Obran en el expediente informes de notificación de no haber sido encontrado en el domicilio en varias oportunidades.

Consultada la base de datos del sistema Sisipec del Inpec, se observa que el sentenciado ya se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por lo que, en gracia de discusión y hasta tanto el centro de reclusión informe lo pertinente, se tendrá que el penado ha cumplido la pena de forma ininterrumpida, pues según lo informa el mismo sentenciado, el EPC La Picota

lo traslado de su domicilio a ese penal, es decir, que ha estado privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2018 a la fecha, esto es, 53 meses y 4 días, razón por la que habrá de negarse la concesión de la libertad por pena cumplida, dado que aún no se supera la pena de 54 meses de prisión impuesta en la sentencia.

Por concepto de redención de pena no se ha efectuado descuento alguno, toda vez que la cárcel no ha allegado documentación con tal fin.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder a **JAIME CRUZ DUARTE** la libertad por pena cumplida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



3



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 237

FECHA DE ACTUACION: 21-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 23/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Cruz D.

FIRMA: [Firma]

CC: 19267110

TD: 99513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 11020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado: : JAIME CRUZ DUARTE
Cédula: 19267110
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 559

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JAIME CRUZ DUARTE** conforme a los documentos **remitidos en la fecha** por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18793484	Febrero e 2022 a febrero de 2023	294	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total		***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 294 horas de estudio relacionadas por los meses de diciembre de 2022 a a febrero de 2023 ese reconocerá veinticuatro punto cinco (24,5) días, como redención de pena a **JAIME CRUZ DUARTE**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JAIME CRUZ DUARTE**, veinticuatro punto cinco (24,5) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de diciembre de 2022 a febrero de 2023 .

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 559

FECHA DE ACTUACION: 21-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 5/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Cruz D.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19267 110 06

TD: 99513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado: JAIME CRUZ DUARTE
Cédula: 19267110
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JAIME CRUZ DUARTE, con base en la documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte**, condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JAIME CRUZ DUARTE, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión, el 17 de Octubre de 2018, es decir, que ha descontado 53 meses y 17 días. Actualmente recluso en el EPC La Picota, tras revocarse el sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido.

En auto de la fecha, con base en la documentación recibida el día de hoy, se reconoció redención de pena de 24,5 días.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que el tiempo de la condena ha sido superado y por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

SPH.-

1

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Cumplido lo aquí dispuesto devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **JAIME CRUZ DUARTE** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones.

SEGUNDO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **JAIME CRUZ DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá., la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No. _____
JUEZ
14 ABR 2023
La anterior proveído
El Secretario

SPH.-

2



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 560

FECHA DE ACTUACION: 9-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 5 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Cruz Duarte

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19267110 BT

TD: 99513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

ume

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenada:	: LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA
Cédula:	: 80254460
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: <u>PRISIÓN DOMICILIARIA</u> : CALLE 80A SUR NO. 5-62 DE BOGOTÁ <u>CON PERMISO PARA TRABAJAR EN</u> : LA CALLE 81 SUR NO. 8A-81 GRAN YOMASA DE BOGOTÁ, EN EL HORARIO DE 11:00 AM A 09:00 PM DE LUNES A SÁBADOS
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 406

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Luis Alejandro Contreras Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **76 meses** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos terminales móviles**, conforme sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día **22 de abril de 2019**, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al

aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Luis Alejandro Contreras Rivera** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, data en que fue capturado para cumplir la pena, es decir que a la fecha ha descontado, **46 meses y 14 días**.

Por concepto de redención de pena se le ha reconocido en total **8 meses y 17 días**, en auto de 14 de julio de 2022.

Se tiene que **Luis Alejandro Contreras Rivera**, a la fecha ha cumplido 55 meses y 1 día, de la pena de 76 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 45 meses y 18 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Luis Alejandro Contreras Rivera**, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior provee
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 406

FECHA DE ACTUACION: 07-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-04-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alejandro Contreras Rivera.

CC: 80254 460. B72.

CEL: 3118484998.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaidier Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

tras con

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado:	: FREDDY GUSTAVO COQUIES MEDINA
Cédula:	: 1022944702
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: <u>CALLE 75 A SUR No. 1-62 INTERIOR 202 DE BOGOTÁ- CON PERMISO PARA TRABAJAR</u> AK 1 No. 76ª-30 SUR, BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ, DE 10: AM A 08:00 PM DE MARTES A DOMINGO
Decisión:	: NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.407

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Freddy Gustavo Coquies Medina**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 458 de 14 de julio de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smilmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En decisión del 13 de noviembre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Freddy Gustavo Coquies Medina**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 42 y 30 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, el 3 de abril y 30 de mayo de 2019 respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **tráfico , fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**. Como consecuencia de lo anterior, se fijó un nuevo quantum punitivo de **112 meses de prisión y multa de 6 smilmv**.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que mediante oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EEE0308063 de 19 de noviembre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica apagando el dispositivo en las dos primeras visitas y no siendo hallado en el lugar de trabajo en la visita realizada el 29 de septiembre de 2021, remitiendo las actas de instalación, revisión y/ desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica.

En atención al reporte de transgresiones se dispuso, mediante auto de sustanciación No. 631 de 25 de abril de 2022, correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo ordena la ley.

Fuera del término del traslado el sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, refirió que informó a los funcionarios del INPEC el 11 de agosto y 10 de septiembre de 2021 que el dispositivo de vigilancia electrónica presentaba varias fallas, incluso poniendo en riesgo su salud.

Respecto, del reporte de visita negativa del 29 de septiembre de 2021, expuso que para dicha fecha estaba desempeñando sus labores en su lugar de trabajo, sin embargo, debía atender una reunión virtual del colegio de su hijo y no contaba con la documentación necesaria para la misma, por eso solicitó permiso para ir hasta su lugar de residencia; diligencia que no le tomó más de 15 minutos, pero cuando llegó, le fue informado por su empleadora que había sido visitado por el INPEC.

Como prueba, adjuntó la siguiente documentación:

- Tres fotografías del pie en donde está instalado el dispositivo de vigilancia electrónica.
- Captura de pantalla de citación programada para el 29 y 30 de septiembre (no se indica el año) de Microsoft Forms.
- Escrito de la señora Andrea Fula en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Servimovil Samariotek Relojería y empleadora del señor **Coquies Medina**, mediante el cual informa que da fe de lo expuesto por el penado respecto de las transgresiones de 11 de agosto, 10 y 24 de septiembre de 2021.

Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tuvo la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de cumplir con las condiciones adicionales de seguridad impuestas, en este caso, las correspondientes al mecanismo de vigilancia electrónica, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que terminará de purgar la condena en un centro penitenciario, ordenando su traslado inmediato al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

DEL RECURSO

Freddy Gustavo Coquies Medina, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación repitió las excusas presentadas al momento de correrse el traslado de la prueba del incumplimiento.

La defensora, realiza un análisis de las tres transgresiones concretas del 11 de agosto de 2021, 10 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

1.- Respecto de las dos primeras reitera los argumentos presentados en el traslado del artículo 477 del CPP, teniendo en cuenta que no fue un actuar doloso del señor Coquies Medina en inducir un daño al brazalete electrónico, pues el dispositivo venía presentando inconsistencias desde el mes de junio del año 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021, cuando fue cambiado el cargador del brazalete. Situación que fue puesta en conocimiento al INPEC en diversas oportunidades, al abonado telefónico de CERVI INPEC No. 3330334507 y 7941897. Adjunta, derecho de petición presentado al Centro de Monitoreo, para que con destino a este Despacho, dicha entidad certifique las distintas llamadas efectuadas por su poderdante encaminada a la verificación de las fallas del dispositivo.

Señala que las inconsistencias presentadas con el dispositivo fueron reportadas al INPEC, al punto que nuevamente para el 21 de mayo de 2022 hicieron nueva revisión y volvieron a cambiar el cargador. En este sentido aporta y aclara que, solamente se cuenta con la siguiente documentación, pues *"nunca se deja por parte de los funcionarios del INPEC una copia del acta, pero después del requerimiento realizado por los reportes del mes de septiembre de 2021 por parte del señor COQUIES se toma evidencia fotográfica de las mismas..."*:

- Un acta de instalación, revisión y desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componente, sin fecha y sin que sea posible establecerse el nombre del PPL.
- Acta técnica de campo, con fecha de día ilegible de mes de 05 del año 2021 efectuada al domicilio del sentenciado **Coquies Medina**, en donde se indica *"revisión técnica efectiva. Equipo apagado"*
- Acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes de 24-05-2021 con observación *"...la cual presenta fallas técnicas por desgaste"*
- Dos fotografías del dispositivo, que dan cuenta de las condiciones actuales del mismo. Sin fecha de cuando fueron tomadas.

En ese mismo sentido, allega nuevamente las fotografías remitidas en el curso del traslado del artículo 477 del Código penal, con las fechas en las cuales fueron tomadas, así:

- Fotografía No. 1 de izquierda a derecha, con fecha de 15 de junio de 2021, hora 11:22 p.m.
- Fotografía No.2 de izquierda a derecha, con fecha 19 de junio de 2021, hora 5:14 p.m.
- Fotografía No. 3 de abajo a arriba, sin fecha.

2.- Respecto de la transgresión del día 29 de septiembre de 2021, reiteró que su prohijado estaba desempeñando labores en el lugar designado para tal fin, no obstante, debía atender una reunión virtual del colegio de su hijo, que *"conforme a la información brindada a los Funcionarios del INPEC estaba agendada para ese mismo día, conforme a la citación efectuada por la institución educativa donde estudia el menor, y de quien se allega una certificación de notas"*

Indica, que en documento adjunto se puede evidenciar que se solicitó al INPEC la verificación y trazabilidad del recorrido del señor Coquies para la misma fecha y así poder acreditar, los tiempos y el lugar por el cual se desplazó en búsqueda de los documentos de su hijo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida al sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina**.

Como se indicó en el proveído impugnado, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, con oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EEE0308063 de 19 de noviembre de 2021, comunicó transgresiones que reportaba el señor **Coquies Medina**, en visitas efectuadas el 11 de agosto de 2021, 10 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2021; con dispositivo apagado en las dos primeras visitas y no siendo hallado en el lugar de trabajo en la última visita.

Ahora, respecto de las manifestaciones hechas por la apoderada y los soportes documentales allegados, se debe precisar lo siguiente:

1.- Los medios de prueba aportados, no dan cuenta de porque existen transgresiones al dispositivo electrónico los días 11 de agosto de 2021 y 10 de septiembre de 2021, pues si bien el impugnante refirió que el dispositivo tenía fallas, no allegó evidencia que permita fundadamente dar validez a sus manifestaciones, como quiera que las fotos tienen fecha de 15 y 19 de junio de 2021, y en el acta de visitas realizadas por los funcionarios los días de las transgresiones, se consignó, lo siguiente:

1. El día 11 de agosto de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Padilla Méndez Diego Fernando en compañía del técnico Cristian García e interventora Angie Mora, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la Calle 75 A Sur N° 1 - 62, en Bogotá D.C, para atender la novedad presentada por el dispositivo y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) visita efectiva, atiende la ppl en el domicilio llegando del trabajo, dispositivo instalado en pie derecho a la vista sin transgresión, se le ordena a la ppl poner la batería portátil en el Smart tag, posteriormente se envían descargas y el aplicativo actualiza a fecha y hora ubicación del penado dentro de las geocercas GPS y beacon, 76% de carga el equipo y cargador conectado, reglas sin novedad, por lo anterior se evidencia que la ppl no está realizando el procedimiento de carga correctamente, se le dan nuevamente las instrucciones de tiempo y modo de carga de la unidad consistente en 2 veces por día, 1 hora 30 minutos en la mañana y 1 hora y 30 minutos en la noche ya que de no hacerlo se le rendirán los informes. técnico Cristian García e interventora Angie Mora. (...)". (sic)

2. El día 10 de septiembre de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Ochoa Toro Luis Gabriel en compañía del técnico Fredy Guevara e interventora Yeimmy Martínez, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la Calle 75 A Sur N° 1 - 62, en Bogotá D.C, para atender la novedad presentada por el dispositivo, como quiera que, el sistema de monitoreo reportó nuevamente el dispositivo apagado y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) VISITA TECNICA Realizada en el lugar de trabajo KR 14 # 76 A - 30 SUR BR/ SANTA LIBRALIDA, SE realiza revisión técnica de los dispositivos por parte del técnico, GPS y cargadores los cuales manifiestan que se encuentran en buenas condiciones, se pone a cargar los dispositivos se envían comandos de ubicación, reporta cargador conectado con 70 % de batería. Procedimiento en Compañía del TEC FREDY GUEVARA INT. YEIMMY MARTINEZ, DG. OCHOA TORO. (...)". (sic)

Nótese, como en el primer reporte se indica que "la PPL no está realizando el procedimiento de carga correctamente" y en el segundo, se concluye que "de la revisión técnica a los dispositivos estos se encuentran en buenas condiciones".

Adicionalmente, en el acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes de 11 de agosto de 2021, los funcionarios adscritos al INPEC no consignaron ninguna observación y, el acta de 10 de septiembre de esa misma anualidad por el contrario, se reportó la siguiente novedad:

18. SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES:							
19. MARCA Y/O EMPRESA	20. DISPOSITIVO GPS	21. CARGADOR PORTATIL	22. CARGADOR DE PARED	23. CORREA TALLA	24. SERIAL CORREA	25. BEACON / ROUTER	26. CARGADOR BEACON
UTVELEC	STG 02123	OB2129J4	OBP-10144	21.5	—	DBF97036	SI NO
27. OBSERVACIONES							
Visita efectiva, atiende la ppl en el domicilio, equipo instalado en pie derecho sin observar novedad. Se pone a cargar el equipo, se envían descargas y la unidad reporta cargador conectado, 76% de energía, correa ok, ubicación y reglas si. Se dan recomendaciones de tiempo y modo de carga del equipo.							
28. SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO DESINSTALADOS Y DEMAS COMPONENTES:							

Por tanto, no es de recibo las explicaciones dadas por la apoderada del sentenciado, más cuando afirma que no hubo dolo por parte se du prohijado en las transgresiones reportadas, ya que según la documentación antes mencionada es evidente que **Freddy Gustavo Coquies Medina**, no cumplió con las condiciones adicionales de

seguridad impuestas al mecanismo de vigilancia electrónica, como lo es mantener cargado el dispositivo instalado en él.

Por otra parte, se menciona que se informó al INPEC de las anomalías presentadas al dispositivo de vigilancia electrónica, y para dar fe de dichas manifestaciones, la defensora del penado, solicitó a la entidad por medio de derecho de petición que se allegue el listado de llamadas realizado por **Coquies Medina**, sin embargo, dicha carga probatoria no es del resorte del Juzgado, sino del sentenciado, ya que es su interés demostrar las justificaciones y con él, el cumplimiento de los compromisos adquiridos con ocasión al sustituto de prisión domiciliaria concedido, lo cual hasta el momento de proferir la presente decisión, no ha ocurrido.

Por último, de la salida del 29 de septiembre de 2021, no es posible acceder a la petición de la defensa de verificar la trazabilidad de los recorridos efectuados por el penado, ya que según el informe del INPEC, el dispositivo estaba apagado:

3. El día 29 de septiembre de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Ochoa Toro Luis Gabriel en compañía del técnico Fredy Guevara e interventora Juan Pablo Castellanos, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la Calle 75 A Sur N° 1 - 62, en Bogotá D.C, para atender la novedad presentada por el dispositivo, debido a que, el sistema de monitoreo reportó una vez más el dispositivo apagado, sin embargo, no es encontrado el privado de la libertad y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) VISITA FALLIDA realizada en el lugar de trabajo con dirección KR 14 # 76 A - 30 SUR, Somos atendidos por la esposa quien manifestó que salió para el domicilio a llevar unos documentos, se le solicita le informe que debe poner a cargar los dispositivos que se encuentran apagados. procedimiento en Compañía del TEC FREDY GUEVARA, INT JUAN PABLO CASTELLANOS. DG OCHOA TORO. (...)" (sic)

Entonces, no existe una prueba tendiente a verificar que efectivamente el penado en el transcurso de 20 minutos (según lo manifestado por la apoderada) se haya ausentado de su lugar autorizado de trabajo, para ir a su domicilio a buscar la documentación requerida para la reunión virtual del colegio de su menor hijo; documentación de la que tenía pleno conocimiento según la circular del 28 de septiembre de 2021. Ahora, si bien se tratara de un descuido u olvido por parte del penado, el señor **Coquies Medina** sabía que para disfrutar del mecanismo sustitutivo debía atender ciertas obligaciones, so pena de que le fuera revocado; es así como hubiera podido presentar el carnet de vacunación con posterioridad, teniendo en cuenta que en la circular también se menciona que el registro de los estudiantes se podía realizar a más tardar el viernes 01 de octubre.



COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA I.E.D.
"Habilidades Comunicativas para la Excelencia, el Emprendimiento y la transformación de la Comunidad"
CIRCULAR No. 34
Bogotá D.C., septiembre 28 de 2021

Apreciadas familias Cervantinas Sección Bachillerato JM-JU:
Fraternal saludo.

Esta semana se llevará a cabo la **tercera entrega de informes académicos de manera virtual en horas de la tarde**. Solicitamos estar pendiente de la llamada telefónica del director de curso los días **miércoles 29 y jueves 30 de septiembre de 2021**.

Por otra parte, con el propósito de hacer verificación y seguimiento al autocuidado y buenas condiciones de bioseguridad dentro de la institución, se enviará un enlace para conocer **el estado de vacunación de los estudiantes**. Solicitamos que se haga el registro a más tardar **el viernes 01 de octubre**.

Lo anterior permite concluir que el condenado incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de 3 de abril de 2019, en la que se concedió la prisión domiciliaria y en la diligencia de compromiso suscrita, pues según lo expuesto en

precedencia dejó descargar el dispositivo de vigilancia y salió de su lugar de trabajo sin autorización del Despacho.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 458 de 14 de julio de 2022, y se concederá en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el **Centro de Servicios** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 458 de 14 de julio de 2022 en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Freddy Gustavo Coquies Medina** en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, ante el Juzgado 42º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 407

FECHA DE ACTUACION: 407 07-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-23 06-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Gustavo Cegales Medina

CC: 1022944702.

CEL: 3016044124.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edisson Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Revisó
Revo

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado:	: OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO
Cédula:	: 80206533
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 13 No. 73D-10 SUR BARRIO SANTA LIBRADA
Decisión:	: DE OFICIO – REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 408

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.-Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smImv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Con oficio 9027-CERVI-ARVIE/2022IE0046316 de 7 de marzo de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, ha incumplido sus obligaciones como persona privada de la libertad en el domicilio saliendo de la zona de inclusión los días 27 de febrero, 1 y 6 de marzo de 2022.
- 3.- En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1308 de 14 de julio de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.
- 4.- Teniendo en cuenta la respuesta dada en los descargos, en donde le penado manifestó que su menor hija se encontraba afectada en su salud física y mental, previo a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, en auto de 30 de septiembre de 2022, se dispuso: (i) librar oficio al ICBF para que brindara apoyo a la menor hija del penado **Romero Carrillo** por cuanto al parecer presenta cuadros de depresión, ansiedad, estrés y angustia y, no se le dio la atención debida ante una caída sufrida, por parte de los padres; (ii) asignar una Asistente Social profesional en psicología, con el fin que se adelante entrevista personal a la menor; y (iii) Solicitar al Rector del Colegio Brasilia- Usme-IED, informar a este Estrado Judicial la atención que el establecimiento ha tenido que brindar a la menor dado los cuadros depresivos que ha presentado.

Allegados los elementos de juicio a las diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado, el sentenciado presentó explicaciones del caso, manifestando que por asuntos de fuerza mayor se vió en la obligación de retirarse de la vivienda en la cual reside, señalando que:

1.- Le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con base en la calidad de padre cabeza de familia.

2.- El día 27 de febrero de 2022, recibió llamada telefónica de la madre de su menor hija manifestando que la niña había sufrido un accidente (caída por la escalera) y que se encontraba desmayada, por lo que salió de manera inmediata a conseguir dinero hasta el Barrio Virrey donde unos amigos y de ahí se dirigió a la casa de la progenitora de su hija, encontrando a la niña mucho mejor, no obstante llorando y quejándose de dolor, por lo que, **teniendo en cuenta que la madre de su descendiente es enfermera** le recomendó comprar unos medicamentos, por lo que encaminó hacia una droguería a hacer las compras correspondientes. (adjunta facturas de compra).

3.- El colegio donde estudia su hija lo ha citado para hacer seguimiento al estado actual de salud de la menor (aporta certificación del colegio).

4.- Para el día 6 de marzo de 2022 su madre llevó a la niña al parque con el fin de compartir un helado, pero la menor se sintió mal por lo que él acudió en su auxilio, y luego se dirigió a una droguería a comprar medicamento.

En esas condiciones, pidió que no se revocara el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 9027-CERVI-ARVIE/2022IE0046316 de 7 de marzo de 2022, **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, y por encontrarse apagada la unidad.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el sentenciado presentó una explicación concreta para las salidas del 27 de febrero y 6 de marzo de 2022, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes anteriormente anotados, por cuanto el GPS a él implantado muestra claramente el desplazamiento realizado por el penado en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo-mapa satelital allegado en el informe de trasgresiones en los que se reflejan varios desplazamientos hasta la calle 76 sur y la carrera 14 G, para la primera salida, sin que ello coincida con lo expuesto en el escrito presentado, pues nada dice del lugar de habitación de la madre de su hija, como tampoco es aceptable que haga un desplazamiento de tal índole para llegar a un determinado lugar. En cuanto a la salida del 6 de marzo de 2022, no señaló donde se ubica el parque en el que dice salió su hija con su progenitora a comer helado, pues en esta ocasión el desplazamiento fue mucho mayor al anterior y no informó cuales fueron los medicamentos que procedió a comprar, sin mencionar que los soportes que anexa no cuentan con una fecha que indique cuando fueron adquiridos.

Además, llama la atención del Juzgado que siendo la madre de la menor hija del sentenciado “enfermera de profesión” ante la caída y pérdida de conocimiento de un niño indique que los “medicamentos” que debe el padre ir a comprar a dos sitios diferentes sean pañitos húmedos y una crema de Merey, cuando no se necesita ser médico ni tener conocimiento alguno al respecto, para saber que esos productos no tienen carácter de medicamento, además que ante una caída de tal magnitud y más siendo la madre enfermera, lo lógico y prudente es que la menor fuere atendida por un profesional de la salud por el área de urgencias.

Ahora bien, con el fin de verificar las condiciones de la menor, este Despacho ordenó mediante auto de 30 de septiembre de 2022, realizar una visita domiciliaria en el lugar donde reside la hija del sentenciado.

En cumplimiento de ello, el 12 de octubre de 2022 la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad llevó a cabo la visita

en la Carrera 3 No. 73D-10 Sur, Barrio Santa Librada, siendo atendida por la señora Erika Romero hermana del condenado, quien explicó que *"la niña cuenta con 12 años, está vinculada a la Institución Educativa Distrital Brasília, aledaña a la vivienda, en grado 7º, afiliada a EPS Sura, la menor permanece unos días en este predio y otros en casa de la madre, quien reside en barrio de la misma localidad. Indica que la madre de la niña trabaja por turno como enfermera, algunas veces de día y otras de noche, y cuando tiene turno deja a la niña con ellos en este predio, en donde cuenta con el acompañamiento de los abuelos, de la tía paterna o de la (sic) padre, cuando llega del trabajo que tiene autorizado"*.

La menor por su parte refiere que *"al principio de año, estuvo en seguimiento porque se sentía mal al no poder salir a compartir con el padre actividades fuera del domicilio, pues para ella no es fácil verlo en su actual condición, fue así como el padre pidió apoyo a orientación del colegio, para que le dieran asesoría y refiere la niña que le dieron remisión para ir por la EPS a Psicología. Y está pendiente que realice ese trámite. Indica la niña que está un poco más tranquila, y que lo que se requiere es una mayor comunicación entre sus padres"*.

La asistente refirió que mientras realizaba la entrevista, llega la madre de la niña la señora Nubia Judith Garavito Borda, y al indagar frente a la remisión, manifiesta que *"si está pendiente, por cuanto por la EPS debe llevarla al médico primero para que la remitan a psicología. Y que ella percibe que la niña sufre por lo que le pasa al papá pues lo quiere bastante, y en cierto modo esta situación la ha afectado a ella. Indica que a veces se cierra a nivel personal y no expresa sus sentimientos y se guarda las cosas para ella, lo cual le afecta"*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se pudo verificar que M.C.R.G, está recibiendo atención por parte del colegio y apoyo familiar, para ayudarla en la gestión de emociones ante las condiciones actuales. Adicionalmente contrario a lo sostenido por el señor **Romero Carrillo** quedó comprobado que existen miembros del grupo familiar que velan por el cuidado y las necesidades de ella. Si bien existe una dependencia afectiva y emocional de la niña con el penado, la misma está limitada en este momento por la conducta punible cometida por el segundo, quien debe asumir las consecuencias de su actuar y permanecer privado de su libertad en su lugar de residencia, sin que por ello se advierta la desprotección de la primera como se indicó anteriormente.

Por otra parte, se observa que la institución educativa donde estudia la menor M.C.R.G, informó que en el mes de abril del año 2022 M.C.R.G., fue *"remitida por presentar un cambio de actitud, desmotivación al proceso escolar, al manifestárselo a los docentes no sentirse bien e incluso expresar llanto"*. Nótese como dicha remisión es posterior a las transgresiones reportadas por el centro de monitoreo el 27 de febrero, 1 y 6 de marzo de 2022. Por tanto, no es de recibo de este Despacho, que el sentenciado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, se esté excusando en la salud mental de su menor hija, para justificar la evasión en el cumplimiento de las obligaciones impuestas, con ocasión del sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

Dicho sea de paso, que nada manifestó el penado respecto de los días en que dejó apagar y/o descargar el mecanismo de vigilancia electrónica.

Por último, se recibió el oficio 2023IE0028159 de 9 de septiembre de 2023, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el condenado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica reportando salidas de la zona de reclusión tanto del domicilio como del trabajo, los días 16 al 31 de enero y del 1º al 8 de febrero de 2023

De ahí, es evidente para esta sede judicial, que **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, incumplió e incumple las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en decisión del 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho y cumplir con las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, compromisos del que tenía pleno conocimiento según la diligencia de compromiso suscrita en abril del 2019; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en una ocasión de su lugar de trabajo sin permiso y dejó descargar el dispositivo de vigilancia electrónica en él implantado, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Oscar Mauricio Romero Carrillo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título constituido por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

De otra parte, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta

que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte, ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, en la sentencia de 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. - En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título constituido por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

TERCERO. - Oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que se proceda al **traslado inmediato** del sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. En caso que el condenado se evada de su domicilio para evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 408

FECHA DE ACTUACION: 09-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR MPOLICIO ROMERO CORRALLO

CC: 80, 206.533

CEL: 3143222448

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : HAYVER EMILIO ROBLES GARCÍA
Cédula: 80067559
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA : CALLE 93 SUR NO. 4C-31 PISO 2 DE BOGOTÁ
Decisión: : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.409

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **Hayver Emilio Robles García**.

ANTECEDENTE PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, declaro penalmente responsable a **Hayver Emilio Robles García** del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos terminales móviles**, condenándolo a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. Con ocasión de la presente actuación el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **14 de noviembre de 2018**.

No se ha reconocido redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o



inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

El sentenciado **Hayver Emilio Robles García** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **14 de Noviembre de 2018**, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente de la pena impuesta **51 meses y 23 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **76 meses de prisión**, que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho y una vez aclarada la situación del sentenciado por parte del centro de reclusión respecto del lugar de donde el penado cumple la pena en prisión domiciliaria y en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las*



valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Hayver Emilio Robles García**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:



“ En esas condiciones quiere señalar esta sede judicial como estos ciudadanos si bien cometen una conducta de aquellas que son en la actualidad que revisten por su modalidad y gravedad, precisamente situaciones particulares que afectan a la sociedad en general, nótese como con el ánimo de hurtarse teléfonos celulares para esos procedimientos que realizaba esta organización, pues precisamente en muchas de las ocasiones han quitado la vida a personas para hurtar sus teléfonos celulares, sino existieran personas como las que aquí se juzgan, no habría lugar a que otros desapoderaran a las personas de sus teléfonos celulares porque no habría tráfico o alguna manera precisamente de que vuelvan al comercio”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que, a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, eficaz y recta impartición de justicia y la seguridad ciudadana, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad.

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado en los 51 meses que lleva privado de la libertad, no reporta ni tan siquiera una transgresión o incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido y por el contrario, siempre ha allegado los soportes de cumplimiento de los permisos de salida otorgados por este Estrado Judicial para atender cuestiones de salud,



siempre ha sido encontrado en el domicilio al momento de realizar enteramiento y/o notificación de autos o providencias, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba igual al que le falta para el cumplimiento de la pena, es decir, **24 meses y 7 días**, para lo cual deberá prestar caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial, a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- La Picota.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Hayver Emilio Robles García** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **24 meses y 7 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- La Picota, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- La Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 7 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 409

FECHA DE ACTUACION: 9-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 de Marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hayvar Emilio Robles G

CC: 80'067 559

CEL: 302 2 11 20 02

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cédula: 1022957639
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 93 A SUR NO. 10-77 PISO 3 BARRIO EL VIRREY.
Decisión: : DE OFICIO – NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 410

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Despacho las diligencias seguidas contra **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 13 de abril de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smilmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

Jhan Carlos Babilonia Calanche fue privado de la libertad por este asunto desde el 14 de noviembre de 2018.

2.- Mediante oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0095793 de 1 de junio de 2021 y 9027-CERVI-ARCUV 2021, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, informa al Despacho que el sentenciado **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, trasgredió el sistema de vigilancia a él implantado así: Visita de 14 de diciembre de 2020, "correa abierta" sobrina del sentenciado informa que este no se encuentra; 24 de febrero de 2021, el sistema reporta apertura del dispositivo, se lleva a cabo vista y se cambia el dispositivo y; 21 de junio al 3 de agosto de 2021 apaga el dispositivo y correa abierta

3.- Como consecuencia de lo anterior en auto de 13 de julio de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

4.- Teniendo en cuenta las manifestaciones de los descargos dadas por el penado, previo a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, en auto de 8 de septiembre de 2022, se solicitó: (i) requerir al penado para que allegara la dirección exacta, teléfono, email y demás datos de la señora Nicoll Echeverría Calanche, (ii) Solicitar a Latam Airlines certificar los vuelos que registra haber utilizado la señora Nicoll Echeverría Calanche, (iii) asignar un asistente social para que lleve a cabo visita domiciliaria y establezca las condiciones que cumple

prisión domiciliaria el penado, el piso de la casa en el cual tiene su lugar de habitación, y (iv) solicitar al Cervi certificar si en las visitas realizadas al penado, se ha observado manipulación de la correa del dispositivo electrónico y las averías encontradas.

Allegados los elementos de juicio a las diligencia, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado, la apoderada del sentenciado presentó explicaciones del caso, señalando que:

Respecto a no ser encontrado en el domicilio el día 14 de diciembre del año 2020, expuso que el penado paga arriendo por un apartamento ubicado en la parte de atrás del cuarto piso de la casa de propiedad de su tío el señor Néstor Enrique Calanche Rodríguez. Y que para ese día **Jhan Carlos Babilonia Calanche** se encontraba en el apartamento realizando la labor de elaboración de traperos (adjunta fotos) y que, al estar en el cuarto piso no escuchó el llamado a la puerta siendo atendido el personal del INPEC por una **prima recientemente llegada**, quien dijo que él no se encontraba sin verificar que estaba en el cuarto piso amarrando traperos. (Anexa copia de un ticket). Que con el fin de contar con el soporte, el 6 de agosto del 2022, solicitó al Cervi certificar los movimientos que reporta el dispositivo. (Anexa pantallazo de un email de dicha fecha)

En cuanto a la apertura de la correa comunica que es imposible que su prohijado la hubiere abierto, pues ello solo lo pueden realizar los técnicos del INPEC y aún a ellos se les dificulta.

Su señoría envió copia del ticket de vuelo de la prima de mi representado donde se evidencia que había llegado a la ciudad y estaba de paso por la casa de su tío lugar donde vive el señor Babilonia Calanche. Y que como lo dije anteriormente no tenía conocimiento de la situación que vivía mi representado.

Segunda eventualidad. En lo atinente a la transgresión reportada para el día 24 de febrero de 2021, "el sistema reporta apertura del dispositivo, se lleva acabo visita y se cambia el dispositivo"

Al respecto su señoría efectivamente ese día cambiaron el dispositivo, pero desde el día 14 de diciembre no volvieron a visitar a mi representado, hasta el día 24 de febrero donde le fue cambiado el dispositivo porque según lo que escucho mi representado encontraron el equipo sulfatado y averiado situación que los obligó a cambiar tanto el dispositivo como la correa, ellos tomaron fotos donde se evidencia cómo se encontraba el pie del señor Babilonia Calanche quien a la vez le solicitó que se lo cambiar al pie izquierdo.

Tercera eventualidad. En lo atinente a la transgresión desde el día 21 de junio de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021 apaga el dispositivo y correa abierta.

Es imposible su señoría cuando mí representado cuenta con fotos y conversaciones donde se evidencia que han ido a visitarlo, así como de que solicito varias veces que se le revisara el dispositivo, sin embargo durante ese tiempo también solicitó permisos médicos los cuales fueron otorgados.

Aunado a lo anterior mi poderdante no puede retirarse de su residencia porque allí tiene su lugar de trabajo donde el INPEC otorgó el permiso para que descontara su condena y es el encargado de cuidar todo el tiempo a su hijo menor de edad ya que

la madre no puede estar pendiente de él, es quien cocina y se encarga de los oficios propios del hogar.

Anexo a la presente copia de la redención donde consta que por esos días en varias oportunidades fueron a su residencia a visitarlo.

Así mismo envío los pantallazos que demuestran que mi representado ha estado atento a cumplir con su obligación.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Para adoptar la decisión a que haya lugar, es necesario tener en cuenta el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0003054 del 11 de enero de 2023 de la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en el cual se informa en detalle las transgresiones en las que incurrió **Jhan Carlos Babilonia Calanche**.

Igualmente, el escrito del sentenciado con el que allega una documentación para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 8 de septiembre de 2022, como lo es certificación de post vuelo de Latam emitida el 6 de octubre de 2022 y los datos de su familiar Nicoll Daneth Echevarría Calanche.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Por último, el Informe de Visita Domiciliaria No. 2401 en el que el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad manifestó que el penado estaba en su domicilio ubicado en la CALLE 93 A SUR NO 10-77 PISO 3 BARRIO EL VIRREY, en cumplimiento de la medida sustitutiva.

Si bien, está claro que en principio **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le concedió la prisión domiciliaria ya que el operador encargado del sistema de vigilancia electrónica reportó transgresiones concretas, también se deben tener en cuenta algunas de las justificaciones que dio el penado, ya que en el reporte de el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0003054 del 11 de enero de 2023 se especifica que los días 24 de septiembre de 2020, 24 de febrero, 23 de junio, 23 de julio, y 30 de julio de 2021, fue necesario realizar cambios por mal funcionamiento, al dispositivo de vigilancia electrónica, cargador portátil y el GPS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para este juzgado executor pueden ser válidas las justificaciones dadas por el condenado y que ante la duda, la solución debe favorecer los intereses de este último, en esta oportunidad no se revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto penal. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que por ser la primera vez que se presenta tal situación, el despacho será condescendiente frente a sus explicaciones; sin embargo, en el evento que se vuelva a presentar una situación similar sin comunicarla oportunamente al juzgado o se ausente de su lugar de residencia el ubicado en la **Calle 93 A Sur No 10-77 Piso 3 Barrio El Virrey de Bogotá**, sin autorización del Despacho, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Jhan Carlos Babilonia Calanche**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 410

FECHA DE ACTUACION: 13-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/03/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhan Carlos Babilonia

CC: 1022957639

CEL: 3142882261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP